

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

Osinergmin N° 2411-2015

Lima, 30 de septiembre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400119352 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Corporación Minera Miski Mayo S.R.L. (en adelante, MISKI MAYO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 al 20 de julio de 2012.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Bayovar 2” de MISKI MAYO.
- 1.2 **26 de noviembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1619-2014, se comunicó a MISKI MAYO el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **4 de diciembre de 2014.-** MISKI MAYO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- 1.4 **17 de abril de 2015.-** Mediante Oficio N° 259-2015, se comunicó a MISKI MAYO que se programó audiencia de informe oral para el día 27 de abril de 2015.
- 1.5 **27 de abril de 2015.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de MISKI MAYO y de Osinergmin.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MISKI MAYO de la siguiente infracción:
 - Infracción al inciso c) del artículo 306° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). En el área del almacén temporal de aceites y grasas del taller de mantenimiento Komatsu, el sistema anti derrame está habilitado con material combustible (geomembrana HDPE).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 10.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinerghmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinerghmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE MISKI MAYO

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 306° del RSSO.

- a) El derecho al debido procedimiento administrativo, que está consagrado tanto en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado como en el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), es aplicable al presente procedimiento. En tal sentido, el artículo 229° de la LPAG, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, señala que los procedimientos sancionadores especiales no podrán tener condiciones menos favorables que las estipuladas en la LPAG, lo que deberá ser considerado al momento de aplicar el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinerghmin (en adelante, RPAS).
- b) Se adoptó las medidas adecuadas para subsanar las observaciones dentro de los plazos señalados, comunicando a Osinerghmin el cumplimiento de la recomendación mediante Carta BAY-GEBA-00236-2012. En dicho documento se informó que se procedió a cambiar el sistema anti derrame del área del almacén temporal de aceites y grasas del taller de mantenimiento Komatsu, construyéndose para ello un nuevo sistema que cumple con los estándares establecidos en el RSSO y en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.
- c) Si bien el artículo 8° del RPAS señala que la subsanación posterior de la infracción no exime de responsabilidad, también deja la posibilidad de que se archive el procedimiento administrativo sancionador en los casos señalados en el artículo 30 del mismo RPAS, es decir cuando se subsane la observación antes de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, habiéndose cumplido con subsanar las observaciones en el plazo indicado e informado de ello a Osinerghmin antes del inicio del presente procedimiento, se estaría inmerso en el supuesto indicado en el artículo 30.1 del RPAS, para que se proceda al archivamiento.

- d) Solicitó que se le otorgue el uso de la palabra previo a la emisión de la decisión de primera instancia.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso c) del artículo 306° del RSSO.** En el área del almacén temporal de aceites y grasas del taller de mantenimiento Komatsu, el sistema anti derrame está habilitado con material combustible (geomembrana HDPE).

El inciso c) del artículo 306° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero debe cumplir las siguientes disposiciones: (...)

c) En los almacenes de materiales inflamables, los pisos serán impermeables e incombustibles.”

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 3: *“En el área de almacén temporal de aceites y grasas del taller de mantenimiento Komatsu, se observa que el sistema anti derrame está habilitado con material inflamable”* (fojas 14). Se adjuntó fotografía N° 4 (fojas 21).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 3: *“Construir un sistema anti derrame con material no inflamable según estándares establecidos.”* Plazo de cumplimiento 30 días.

MISKI MAYO mediante carta de fecha 17 de agosto de 2012, informó que se construyó un muro con sistema anti derrame según estándares establecidos y adjuntó tres (3) fotografías donde se advierte el retiro de la geomembrana (fojas 26).

En el presente caso, se ha determinado que el sistema anti derrame del almacén temporal de aceites y grasas del taller de mantenimiento Komatsu consiste en un piso cubierto con geomembrana, lo cual contraviene lo dispuesto en el inciso c) del artículo 306° del RSSO, el cual exige que los pisos que contienen materiales inflamables sean incombustibles.

En cuanto al descargo a), cabe señalar que el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso, comprende:

“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que – mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”

En este sentido, conforme a lo mencionado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador adecuado al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, poniendo en su conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

Cabe agregar que el RPAS, norma que rige los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por Osinergmin, se sujeta a los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la LPAG, entre ellos el principio del debido procedimiento, principio que como se ha detallado con anterioridad se ha respetado escrupulosamente en el presente procedimiento.

En cuanto al descargo b), la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con subsanar la imputación, según lo señalado por MISKI MAYO, no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En cuanto al descargo c), el artículo 8° del RPAS señala que: *“La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 30° y 33° del presente Reglamento”*, es decir que el cumplimiento de la recomendación impuesta por la Supervisora no conlleva el archivo de los hechos detectados durante la supervisión, salvo los supuestos previstos en el artículo 30° del RPAS.

El artículo 30° del RPAS contiene los supuestos de archivo de una instrucción preliminar (numeral 30.1) y de un procedimiento administrativo sancionador (numeral 30.2). Al respecto, cabe indicar que ninguno de los supuestos previstos en el artículo mencionado son de aplicación en el presente caso.

En tal sentido, corresponde aclarar que el supuesto previsto en el segundo párrafo del numeral 30.1 del RPAS exige 3 requisitos: i) haber subsanado los incumplimientos detectados, ii) que la subsanación se haya efectuado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado, y iii) que correspondan a supuestos aprobados por la Gerencia General de Osinergmin. En el presente caso, la infracción materia del presente procedimiento no se encuentra contenida en la relación de la Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD, que aprueba los supuestos de archivo de instrucción preliminar para minería, razón por la cual no debe aplicarse el supuesto de archivo de la instrucción preliminar previsto en el segundo párrafo del numeral 30.1 del RPAS.

En cuanto al descargo d), mediante Oficio N° 259-2015-OS-GFM de fecha 17 de abril de 2015 notificado el 17 de abril de 2015, se atendió el pedido de informe oral de MISKI MAYO, citándosele para la audiencia de fecha 27 de abril de 2015 a las 10:00 horas (fojas 55), al cual asistió conforme consta en el Acta de la diligencia (fojas 56).

En dicha diligencia MISKI MAYO reiteró lo señalado en los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 29 a 54), los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido proceso.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinerghmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso c) del artículo 306° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerghmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerghmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, **MISKI MAYO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 10.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.**

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 306° inciso c) del RSSO, tipificado en el numeral 10.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que MISKI MAYO no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinerghmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2012 (fojas 26), MISKI MAYO informó que se construyó un muro con sistema anti derrame según estándares establecidos y adjuntó tres (3) fotografías donde se advierte el retiro de la geomembrana.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MISKI MAYO por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 306° del RSSO	1.03

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinerghmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinerghmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinerghmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.**, con una multa ascendente a una con tres centésimas (1.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 306° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.

Código de Pago de Infracción: 140011935201

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinerghmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinerghmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1.1. Cálculo de la multa asociada por tener en el área del almacén temporal de aceites y grasas del taller de mantenimiento Komatsu, el sistema anti derrame habilitado con material combustible (geomembrana HDPE) (Infracción al inciso c) del artículo 306° del RSSO)

Cálculo del Costo Postergado²

El costo estará asociado a la mano de obra y especialistas necesarios para el retiro y disposición de la geomembrana HDPE y la verificación de las condiciones óptimas del piso del área de almacén temporal de aceites y grasas del taller de mantenimiento Komatsu.

Respecto a los conceptos de mano de obra se considera: 16 horas de un maestro de servicios auxiliares y 16 horas de un ayudante de servicios auxiliares, quienes realizarán el retiro y disposición final de la geomembrana junto con la adecuada distribución de los cilindros de aceite. Según el PwC³ tienen sueldos anuales de **S/ 67,457.00 y S/.42,672.00**, respectivamente.⁴

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁵ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

Finalmente a este monto se le suma 4%⁶ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2012 (108.76), obteniéndose como resultado **S/. 1,180.98**. El Cuadro N° 1 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de mano de Obra.

² Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la infracción imputada. No aplica ganancia ilícita, debido a que el sistema anti derrame del almacén temporal de aceites es por medidas de seguridad.

³ El Salary Pack es un producto que Price Water house Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles de febrero del 2015.

⁴ Los sueldos del maestro de servicios auxiliares y ayudante de servicios auxiliares, se aproximan a los sueldos de un técnico perforista y técnico de servicios respectivamente del PwC febrero 2015.

⁵ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

⁶ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	Sueldo Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457	5,621.42	187.38	23.42	16	374.76
Ayudante de servicios auxiliares	42,672	3,556.00	118.53	14.82	16	237.07
Costo por concepto de mano de obra (S/. febrero del 2015)						611.83
Costo de Herramientas					4%	24.47
Costo por concepto de mano de obra y herramientas						636.30
IPC febrero del 2015						117.20
IPC julio 2012						108.76
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a julio 2012						7.76%
Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas (S/. julio 2012)						590.49

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

En cuanto al especialista encargado, se requiere un Ingeniero Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad. El primero supervisa la labor de los trabajadores en las áreas del trabajo, con la finalidad de que realicen sus tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas para las labores de operación. En tanto el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros en las diferentes labores. Dicho cargo según el Salary Pack de PwC⁷, tiene un sueldo anual de **S/. 104,428** y **S/.88,993.00**, respectivamente.⁸

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero del 2015 (117.20) a julio de 2012 (108.76). El resultado obtenido es igual a **S/. 14,957.99** y los cálculos se muestran a continuación.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia Mina	104,428	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de seguridad.	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Costo por Especialista Encargado (S/. febrero del 2015)				16,118.42
IPC febrero del 2015				117.20

⁷ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osineergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ El sueldo del Ingeniero de Seguridad es aproximado al costo del Ingeniero de Seguridad Industrial según PwC febrero 2015.

⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

IPC julio 2012	108.76
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a julio 2012	7.76%
Costo por Especialista Encargado (S/. julio 2012)	14,957.99

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 15,548.48**, equivalente a **US\$. 5,899.05** a julio de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (17 de agosto 2012) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (31 días)¹⁰ a la tasa COK de 0.04%¹¹ diaria y el costo de subsanación (agosto 2012), el cual asciende a **US\$. 65.31**.

Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de agosto 2012 y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (julio 2015), dando un valor de S/. 187.84. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹² obteniéndose el Factor B por **S/. 4,665.75**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹³ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$)¹⁴, obteniéndose una multa de **S/. 3,965.89**, es decir **1.03 UIT**.¹⁵

Infracción al inciso c) del artículo 306°

Factor B (S/. Julio 2015)	4,665.75
Multa (S/. Julio 2015)	3,965.89
Multa (UIT)¹⁶	1.03

¹⁰ El periodo de capitalización considerado es de 31 días, dado que los se detectó la infracción el 17/07/2012 según foto N°4 ubicada en la foja 21 del expediente N° 201400119352 y subsanó la recomendación N° 3 relativo a construir un sistema anti derrame con material no inflamable según estándares establecidos el 17/08/2012.

¹¹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Debido a que es una supervisión regular, según el Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

¹⁴ Reincidencia (-5) y circunstancia de la comisión de la infracción (-10).

¹⁵ Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

¹⁶ Tipificación Rubro B, numeral 10.1 hasta 200 UIT.